PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00079-15
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0960/2016

Fecha de Clasificación: 23-SEP-2016
Unidad Administrativa: Deleg. AGS
Reservado: 1 a 27
Periodo de Reserva: [illegible]
Fundamento Legal: Art. 110 fracción XI
[illegible]
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor Público:

000093

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintitrés días del mes de septiembre del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al C. [redacted] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00079-2015 de fecha catorce de julio de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. **LUIS** [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Jacqueline Zacarías Serafío y Luis Alberto Gutiérrez Clemente, practicaron visita de inspección al C. [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00079-2015, de fecha catorce de julio de dos mil quince.

TERCERO.- Que en fecha veintiuno de julio de dos mil quince, compareció al presente procedimiento el C. [redacted] por su propio derecho, a manifestar lo que a su derecho convino en relación al acta de inspección practicada en su establecimiento el catorce de julio de dos mil quince, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por presentado.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/85/2C.27.1/0827/2015 de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, y notificado personalmente el día treinta de septiembre del mismo año, se otorgó el término de quince días hábiles a la inspeccionada para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a lo asentado en el acta de inspección que motivó el presente procedimiento así como del acuerdo de emplazamiento inicialmente referido, mismo que corrió del día **primero al veintiuno de octubre de dos mil quince.**

Asimismo se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintiuno de julio de dos mil quince, de conformidad con lo señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que fue valorado dentro de dicho acuerdo. Se ordenó la adopción de una medida de urgente aplicación así como cuatro medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0022/2016 de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el veintinueve del mismo mes y año, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, puesto que dicho término corrió sin que el inspeccionado haya hecho uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior si necesidad de acuse de rebeldía. Además de tener por no cumplida la medida de urgente aplicación así como las medidas correctivas ordenadas en dicho acuerdo.

SEXTO.- Que en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se emitió la orden de inspección número II-00301-2016 dirigida al C. [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] con el objeto de "verificara que el establecimiento(...), haya llevado a cabo el cumplimiento de la siguiente medida de urgente aplicación...", "Además se verificara que el establecimiento(...), haya llevado a cabo el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas..."

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente referida, en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio del C. [redacted], en domicilio ubicado en [redacted] levantando al efecto el acta de inspección número II-00301-2016.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0484/2016 de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día tres de junio del mismo año, se ordenó remitir la orden de inspección número II-00301-2016 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, así como el acta del mismo número y de fecha veintitrés del mismo mes y año, para ser valorada y analizada dentro de la presente resolución, así como por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, ya que el mismo feneció sin que haya hecho uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0789/2016 de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón en fecha veintinueve del mismo mes y año, se declaró el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del treinta y uno de agosto al dos de septiembre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo

establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136,197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00079-2015, levantada el día catorce de julio de dos mil quince, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al C. [redacted] por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar la actividad de acopio de residuos peligrosos en su establecimiento, a saber acumuladores usados, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 50 fracción III, 80 y 83 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 48, 49 fracción I y 50 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con un área específica de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en la cual se resguarden los residuos peligrosos acopiados, a saber baterías usadas, hasta en tanto sean enviadas a una empresa para que se les dé un manejo integral, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No cuenta con garantía financiera o seguro ambiental para cubrir los daños que se pudieren causar durante el acopio de residuos peligrosos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No cuenta con Programa de atención a contingencias, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que el C. [redacted] compareció por su propio derecho al presente procedimiento en fecha veintiuno de julio de dos mil quince, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual se tuvo por presentado dentro del acuerdo de emplazamiento para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, como así se desprende de la cédula de notificación de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, el cual precisa que dicho acuerdo fue recibido personalmente por el C. [redacted] y aun así no compareció al presente procedimiento a exhibir documentación o realizar manifestaciones con relación a los hechos y omisiones que se encuentra asentados en el acta de inspección de fecha catorce de julio de dos mil quince y corroborados en el acuerdo de emplazamiento debidamente notificado, por lo que dentro del acuerdo de fecha quince de enero de dos mil dieciséis se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior sin necesidad de acuse de rebeldía.

En tal ocurso el inspeccionado manifestó lo que convino a sus intereses, el cual se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por la promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 1, se tiene que la inspeccionada únicamente manifestó que la empresa inició operaciones al público el día veinte de junio de dos mil quince, y que anteriormente funcionaba como pensión de los vehículos de su familia y como punto de reunión familiar, sin embargo no refiere contar con la debida autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar actividades de acopio de residuos peligrosos a terceros, a saber acumuladores usados.

Asimismo, manifiesta que presenta constancia de entrega de documentos como registro de generador de residuos peligrosos con #01/EV-0055/07/15 con fecha del 16 de Julio de 2015 ORIGINAL Y COPIA, observando anexado al escrito de comparecencia Constancia de Recepción, Comprobante de Documentos Entregados, formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, con los cuales acredita haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de aceite automotriz usado, estopa y telas impregnadas, baterías automotriz caduca, filtros de aceites usados y cartón impregnado de aceite, además de notificar la categoría en la cual se ubica su establecimiento atendiendo a la cantidad de generación anual, siendo esta la de PEQUEÑO generador, sin embargo, dicha documentación únicamente acredita que el

inspeccionada genera residuos peligrosos del proceso productivo que realiza en su establecimiento, obligaciones inherentes a los generadores de residuos peligrosos, sin embargo, la irregularidad por la cual se le emplazó a procedimiento administrativo, consistente en la falta de autorización emitida por la Secretaria para realizar la actividad observada al momento de la visita de inspección consistente en el acopio de residuos peligrosos de terceros, por lo que el hecho de haber exhibido dichas documentales no quiere decir que cuenta con autorización por parte de la Secretaria para llevar a cabo actividades de acopio de residuos peligrosos de terceros, por lo que se tiene por no **desvirtuada** la irregularidad en estudio, ya que el inspeccionado llevó a cabo el acopio de residuos peligrosos a terceros sin contar con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acreditándose el incumplimiento a lo establecido en los articulos 40, 41, 50 fracción III, 80 y 83 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 48, 49 fracción I y 50 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señala:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"**ARTÍCULO 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

*"**ARTÍCULO 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

*"**ARTÍCULO 50.-** Se requiere autorización de la Secretaría para:*

...

***III.** El acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros;*

...

*"**ARTÍCULO 80.-** Las personas interesadas en obtener autorizaciones para llevar a cabo los servicios a terceros para el transporte, acopio, almacenamiento, reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos, según sea el caso, deberán presentar ante la Secretaría su solicitud de autorización, en donde proporcionen, según corresponda, la siguiente información:*

***I.** Datos generales de la persona, que incluyan nombre o razón social y domicilio legal;*

***II.** Nombre y firma del representante legal o técnico de la empresa;*

***III.** Descripción e identificación de los residuos que se pretenden manejar;*

***IV.** Usos del suelo autorizados en la zona donde se pretende instalar la empresa, plano o instalación involucrada en el manejo de los residuos y croquis señalando ubicación. Esta autorización podrá presentarse condicionada a la autorización federal;*

V. Programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos peligrosos, en la operación de los procesos, equipos, medios de transporte, muestreo y análisis de los residuos, y otros aspectos relevantes, según corresponda;

VI. Programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y a accidentes;

VII. Memoria fotográfica de equipos, vehículos de transporte e instalaciones cuya autorización se solicite, según sea el caso;

VIII. Información de soporte técnico de los procesos o tecnologías a los que se someterán los residuos, así como elementos de información que demuestren que se propone, en la medida de lo posible, la mejor tecnología disponible y económicamente accesible y formas de operación acordes con las mejores prácticas ambientales;

IX. Propuesta de seguros o garantías financieras que, en su caso, se requieran;

X. Copia de los permisos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

XI. La que determinen el Reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 83.- Tratándose de acopio de residuos peligrosos a los que se hace referencia las fracciones I a XI del artículo 31 de este ordenamiento, se estará a lo dispuesto en los planes de manejo, que se registrarán ante la Secretaría y a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas correspondientes.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 48.- Para obtener autorización, en términos del artículo 50 de la Ley, con excepción de la importación y exportación de residuos peligrosos que se sujetarán a lo previsto en el Título Quinto de este Reglamento, los interesados deberán presentar solicitud, mediante formato que expida la Secretaría, la cual contendrá la siguiente información:

I. Datos generales de la persona, que incluyan nombre, denominación o razón social, domicilio, teléfono, fax, el domicilio o dirección electrónica para recibir notificaciones y ubicación de las instalaciones expresada en coordenadas geográficas. En este apartado, el solicitante señalará la información que clasifique como confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

II. Nombre y firma de los representantes legal y técnico de la empresa, lo cual se podrá sustituir con el número de Registro Único de Personas Acreditadas en los términos del artículo 69-B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

III. Número de la autorización en materia de impacto ambiental, en el caso de que la actividad sea de las consideradas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Número de autorización del Programa de Prevención de Accidentes en materia de riesgo ambiental, cuando la actividad sea considerada altamente riesgosa;

V. Descripción e identificación de cada uno de los residuos peligrosos que se pretenden manejar, donde se indiquen sus características físicas, químicas o biológicas, y cantidad anual estimada de manejo;

VI. La capacidad anual estimada de las instalaciones en donde se pretende llevar a cabo la actividad de manejo;

VII. Indicación del uso del suelo autorizado en el domicilio o zona donde se pretende instalar;

VIII. La actividad que se pretenda realizar, misma que se describirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de este Reglamento;

IX. La fecha de inicio de operaciones y la inversión estimada del proyecto;

X. Las acciones a realizar cuando arriben los residuos peligrosos a la instalación en donde se llevará a cabo la actividad respectiva, incluyendo las de descarga y pesaje de los mismos, y aquéllas que se realicen para confirmar la información a que se refiere la fracción V del presente artículo, así como los movimientos de entrada y salida de la zona de almacén;

XI. El tipo de almacenamiento, envasado o a granel, y la capacidad de almacenamiento para los residuos peligrosos dentro de las instalaciones antes de su manejo específico, excepto centros de acopio;

XII. La descripción de los equipos a emplear en la actividad de manejo, detallando sus sistemas de control;

XIII. La información de soporte técnico de los procesos o tecnologías a los que se someterán los residuos peligrosos, así como elementos de información que demuestren, en la medida de lo posible, que se propone la mejor tecnología disponible y económicamente accesible, así como las formas de operación acordes con las mejores prácticas ambientales;

XIV. Las medidas de seguridad implementadas en todo el proceso;

XV. Las características de los residuos generados durante la operación de manejo, la cantidad estimada que se generará y el manejo que se les dará, y

XVI. La propuesta de seguros o garantías financieras que, en su caso, se requieran, en los términos de los artículos 76 y 77 de este Reglamento.

Los transportistas de residuos peligrosos únicamente proporcionarán la información señalada en las fracciones I y II del presente artículo.

*"**ARTÍCULO 49.-** La información relativa a la actividad para la cual se solicita autorización describirá lo siguiente:*

I. Para la instalación y operación de centros de acopio:

a) El tipo de instalación: cubierta o a la intemperie;

b) Las dimensiones y materiales con los que están fabricados las paredes, divisiones y pisos;

c) Los tipos de iluminación y ventilación: artificial o natural;

d) Las formas de almacenamiento que se utilizarán: a granel o envasado, especificando la altura máxima de las estibas y la manipulación de los residuos peligrosos cuando el almacenamiento se realice a granel;

e) Los sistemas de almacenamiento, en su caso, y

f) Las estructuras u obras de ingeniería de la instalación para evitar la liberación de los residuos peligrosos y la contaminación al ambiente;

...

*"**ARTÍCULO 50.**- La solicitud de autorización se acompañará con la documentación siguiente:*

I. Copia de identificación oficial del solicitante o del acta constitutiva de la persona moral cuyo objeto social ampare las actividades que pretende desarrollar;

II. Documento jurídico que acredite al representante legal;

III. Copia de la autorización de uso de suelo expedida por la autoridad competente. Esta autorización podrá presentarse condicionada a la autorización federal;

IV. Copia del plano del proyecto ejecutivo de la planta en conjunto, el cual debe indicar la distribución de las áreas, incluyendo el almacén de residuos peligrosos recibidos para su manejo y el área de manejo de residuos peligrosos, según se trate. En el caso de instalaciones de disposición final, el plano especificará además la ubicación de las áreas de tratamiento, solidificación y confinamiento;

V. El diagrama de flujo del proceso, indicando los puntos donde se generen emisiones a la atmósfera, descargas de agua residuales, subproductos, residuos o contaminantes, incluyendo sus volúmenes de generación, en congruencia con el balance de materia, cuando se trate de reciclaje, tratamiento o incineración de residuos peligrosos;

VI. Programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos peligrosos, en la remediación de suelos contaminados, en la operación de los procesos, equipos, medios de transporte, muestreo y análisis de los residuos, así como otros aspectos relevantes que, según corresponda, el promovente haya incorporado;

VII. Programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes, el cual contendrá la descripción de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos o materiales con que se cuenta para controlar contingencias ambientales derivadas de emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones o incendios que se puedan presentar en todas las operaciones que realiza la empresa como resultado del manejo de residuos peligrosos, y

VIII. Copia de la autorización en materia de impacto ambiental, en su caso.

Los transportistas de residuos peligrosos exhibirán únicamente la documentación señalada en las fracciones I y II de este artículo, así como la indicada en las fracciones IX y X del artículo 80 de la Ley.

Se tendrá por cumplido lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo, cuando se hubiese presentado ante la Secretaría un programa de prevención de accidentes en los términos del artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En virtud de lo anterior, y toda vez que se acreditó que el inspeccionada desarrollaba la actividad de acopio de residuos peligrosos a terceros sin contar con autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a saber acumuladores usados, se actualiza la infracción precisada en el articulo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual establece lo siguiente:

*"**Artículo 106.**- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

I. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello;

..."

En relación a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que el inspeccionado en su escrito de cuenta manifiesta lo siguiente:

"3.- Se construirá un ALMACEN DE RESIDUOS PELIGROSOS, debajo del tejaban, esta área estará delimitada por una malla.

4.- Los residuos peligrosos se colocaran mientras se construye el almacén sobre una plancha de cemento la tarima será plástica donde se colocaran los contenedores para los residuos peligrosos.

5.- Se tienen por separado el aceite usado en un tambo de 200 litros y en una cubeta de 20 litros los filtros usados, los cuales se identificaran según la norma."

Dicho lo anterior, se tiene que el inspeccionado confiesa expresamente no contar con almacén temporal de residuos peligrosos, ya que únicamente hace alusión a las actividades que desarrollara en un futuro para el cumplimiento a dicha obligación, lo anterior en términos de lo previsto en los articulos 99, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por lo que la irregularidad detectada no se desvirtúa, además que a la fecha el inspeccionado no ha exhibido documentación con la cual se acredite que ha llevado a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la obligación de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que se acredita el incumplimiento a lo establecido en los articulos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales únicamente será transcritos los que no hayan sido anteriormente mencionados:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"**ARTÍCULO 56.**- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los*

suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"**Artículo 82.-** Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:*

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

***a)** Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;*

***b)** Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;*

***c)** Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;*

***d)** Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;*

***e)** Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;*

***f)** Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;*

***g)** Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;*

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

***i)** La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.*

***II.** Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:*

***a)** No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;*

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

En virtud de lo anterior, se acredita que el inspeccionado no cuenta con un área específica en la cual se resguarden los residuos peligrosos acopiados, a saber acumuladores usados, por lo que se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales estos últimos ya han sido anteriormente precisados por lo que únicamente será transcrito el que no haya sido mencionado;

*"**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

...

***XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

En cuanto a la irregularidad número 3, se tiene que el inspeccionado no se manifestó ni aportó probanzas con los cuales acredite que cuente con garantía financiera o seguro ambiental, ya que de un análisis a su escrito de fecha veintiuno de

julio de dos mil quince se desprende que se verificó en la visita de inspección, siendo que para el punto que nos ocupa y que corresponde al punto 9, consistente en:

> "9. Si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una garantía financiera o seguro para cubrir los daños que se pudiere causar durante el acopio de residuos peligrosos y al término del mismo...

El inspeccionado únicamente señaló:

> "9.- N/A"

Por lo que evidentemente lo anterior no corresponde a lo solicitado por los inspectores y por lo que fue emplazado al presente procedimiento administrativo, por lo que la irregularidad en estudio no se desvirtúa y se acredita el incumplimiento a los artículos 40, 41 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán únicamente reproducidos los que no hayan sido anteriormente mencionados:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 81.- *Para el otorgamiento de la autorización de la prestación de los servicios a que se refiere este Capítulo, la Secretaría requerirá de una garantía suficiente para cubrir los daños que se pudieran causar durante la prestación del servicio y al término del mismo.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 76.- *La Secretaría requerirá garantías financieras o seguros considerando lo siguiente:*

I. *Las garantías financieras serán propuestas para el cumplimiento de obligaciones derivadas de las autorizaciones otorgadas para la prestación de los servicios de manejo de residuos peligrosos en términos del capítulo sexto de la Ley, y*

II. *Los seguros se propondrán para dar certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos, durante la prestación de servicios en esta materia y al término del mismo, incluyendo los daños por la contaminación así como la remediación del sitio.*

Cuando en la prestación del servicio concurra el cumplimiento de obligaciones derivadas de la autorización con la necesidad de garantizar la reparación de los daños que se pudieran causar, se podrán proponer ambos instrumentos.

En ese tenor de ideas, se tiene que el inspeccionado no aportó documentación con la cual se acreditara que cuenta con garantía financiera o seguro ambiental para poder desarrollar la actividad de acopio de residuos peligrosos provenientes de terceros, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

*"**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

...

***II.** Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;*

...

Respecto a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que del escrito de comparecencia al presente procedimiento el inspeccionado únicamente manifestó:

"10.- N/A"

Situación que evidentemente no puede ser objeto de análisis por esta autoridad ya que se desconoce a qué se refiere el inspeccionado con dichas siglas, aunado a que de las constancias agregadas a su escrito de comparecencia no se aprecia que la inspeccionada exhiba documentación que guarde relación con la irregularidad respecto a haber elaborado un programa de atención a contingencias, lo que permite determinar que la inspeccionada a la fecha no cuenta con dicho programa y por ende la irregularidad detectada no se desvirtúa y se acredita el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales sólo serán pronunciados los que no hayan sido anteriormente referidos:

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"**Artículo 50.-** La solicitud de autorización se acompañará con la documentación siguiente:*

...

***VII.** Programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes, el cual contendrá la descripción de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos o materiales con que se cuenta para controlar contingencias ambientales derivadas de emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones o incendios que se puedan presentar en todas las operaciones que realiza la empresa como resultado del manejo de residuos peligrosos, y*

...

Derivado de lo anterior, y toda vez que se acreditó dentro de las constancias que obran dentro del presente procedimiento que el inspeccionado no cuenta con programa de atención de contingencias, a pesar de estar obligado, puesto que realiza actividades de acopio de residuos peligrosos provenientes de tercero, acreditándose la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 50 fracción VII del Reglamento de la Ley

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales ya han sido anteriormente mencionados, y atendiendo al principio de economía procesal no serán nuevamente mencionados.

No obstante, es importante mencionar que el inspeccionado realizó manifestaciones relacionadas con cada uno de los puntos verificados en el acta de inspección de fecha catorce de julio de dos mil quince y descritos en la orden de inspección de mismo número y fecha, además de la siguiente documentación:

- Copia simple de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 01-001-PS-I-16D-12 de fecha veintidós de marzo de dos mil doce,
- Copia simple de la Autorización para la Operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos número 01-001-PS-II-16D-10 de fecha siete de junio de dos mil diez,
- Copia simple del oficio número 139.003.01.170/10 de fecha once de mayo de dos mil diez,
- Copia simple de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-66-14 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce,
- Copia simple de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-09-10 de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez,
- Copia simple de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 14-008-PS-I-124-2013 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce,
- Copia simple de la Autorización para Almacenamiento (Acopio) de Residuos Peligrosos número 14-1-PS-II-16-2003 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, y
- Copia cotejada de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondiente al periodo del mes de abril a julio de dos mil quince.

Mismas que no guardan relación con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, por lo que no se realizará ningún pronunciamiento al respecto, ya que de realizarlo se podría caer en controversia en cuestiones que no forman parte del presente procedimiento administrativo y violentar la seguridad jurídica de la inspeccionada, por lo que únicamente se determina que se encuentran agregadas al presente procedimiento administrativo para que obren en autos.

V.- En cuanto a las medidas de urgente aplicación ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0827/2015 de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, se tiene que esta autoridad llevó a cabo visita de inspección para verificar el cumplimiento de las mismas, levantando al efecto el acta de inspección número II-00301-2016 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, en la cual los inspectores actuantes asentaron lo siguiente:

A foja **cinco** se asentó:

> "Una vez descrito lo anterior se le solicita al Visitado nos guíe en un recorrido por el establecimiento sujeto a inspección en compañía de los testigos, para estar en posibilidades de verificar la **medida de urgente aplicación No. 1** del acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.1/0827/2015** en fecha cuatro de agosto de dos mil quince, notificado en fecha treinta de septiembre de dos mil quince, en la que se ordena la suspensión del acopio de residuos peligrosos hasta en tanto no cuente con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para acumuladores usados, esto en un plazo de 1 (un) dia hábil, a lo que el Visitado accede a esta solicitud, y hacemos un recorrido

por el establecimiento. Una vez concluido el recorrido se observó que en el establecimiento no se almacenan o acopian acumuladores usados, A su vez el Visitado manifiesta que el trámite de la Autorización para el acopio de acumuladores usados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales está en proceso de ser solicitado, y que por el momento no puede exhibir documento alguno.----------"

Con lo cual se acredita que el inspeccionado no continua realizando actividades de acopio de residuos peligrosos a terceros, a saber acumuladores usados, ya que durante la práctica de la diligencia en el establecimiento de la inspeccionada no se observaron acumuladores usados, por lo que se tuvo por cumplida la medida de urgente aplicación.

VI.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0827/2015 de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, se tiene que esta autoridad llevó a cabo visita de inspección para verificar el cumplimiento de las mismas, levantando al efecto el acta de inspección número II-00301-2016 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, en la cual los inspectores actuantes asentaron lo siguiente:

A foja **seis** se asentó:

"Respecto a la **Medida Correctica 1**, se le solicita al Visitado exhiba el documento mediante el cual presento a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Aguascalientes, la solicitud de autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos acumuladores usados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, a lo que el Visitado manifiesta no contar con dicho documento en este momento.----------

Respecto a la **Medida Correctiva 2**, Durante el recorrido por el establecimiento el Visitado señala un área que tiene planeado designar para almacenar los acumuladores usados acopiados en su establecimiento, sin embargo no esta acondicionado conforme los requerimientos de la Ley el piso es suelo natural no esta identificacado (sic) y esta una camioneta estacionada sobre unos rines, por lo anterior el Visitado manifiesta que dicho vehículo se encuentra descompuesto y que requiere retirarlo para acondicionar dicha área, a su vez señala que se suspendendieron (sic) las actividades de acopio de acumuladores usados hasta en tanto cuente con la autorización.----------

Respecto a la **Medida Correctiva 3**, se solicita al Visitado exhiba el documento mediante el cual presento ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Aguascalientes, copias del trámite de la garantía financiera o un seguro ambiental para cubrir los daños que se pudieran causar durante el acopio de residuos peligrosos, al respecto el Visitado manifestó no contar con dicho documento por el momento ya que se encuentra en tramite.----------

Respecto a la **Medida Correctiva 4**, se solicita al Visitado exhiba el documento mediante el cual presento ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Aguascalientes el programa de atención a contingencias que elaboro para su establecimiento con actividad de Centro de Acopio de Residuos Peligrosos acumuladores usados, al respecto el Visitado manifiesta que esta en proceso la elaboración del programa de atención a contingencias en conjunto con su proveedor.----------"

Determinando que durante la visita de inspección el inspeccionado no exhibió documentación para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas número 1, 3 y 4, y respecto a la medida correctiva número 2, se tiene que el área que fungirá como almacén temporal de residuos peligrosos aún no reúne las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina que la inspeccionada no ha dado cabal cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de agosto de dos mil quince.

VII.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el articulo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que las irregularidades fueron desvirtuadas, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> ***ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
> *RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992, página 27.*

VIII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C[redacted] actualizó las infracciones establecidas en el articulo 106 fracciones I, II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 50 fracción VII y 82 fracción I incisos b), f), g), e) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido anteriormente mencionados, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

IX.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Respecto a la irregularidad número 1, identificada dentro de la presente resolución en el Considerando número II, se tiene que esta autoridad considera grave desarrollar actividades de acopio de residuos peligrosos sin contar con autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que al realizar el trámite de solicitud, la normatividad ambiental obliga a que las personas solicitantes de algún tipo de autorización, reúnan ciertas características obligatorias para desarrollar la actividad que pretende prestar, como es el hecho de acopio de residuos peligrosos, las

condiciones obligatorias para que opere un establecimiento son que cuente con un área especifica para resguardar los residuos peligrosos acopiados, que dichos residuos se encuentren debidamente envasados, embalados, etiquetados e identificados, que el lugar en el que son almacenados no se transfieran contaminantes, entre otras tantas obligaciones a las que se encuentran sujetas los prestadores de servicio, y toda vez que el inspeccionado acopia residuos peligrosos provenientes de terceros, a saber acumuladores usados, los cuales cuentan con caracteristicas de corrosivas, tóxicas e inflamables, además que en interior de los acumuladores usados contienen plomo y un ácido los cuales al ser expuestos a altas temperaturas pueden provocar afectaciones al aire y propiciar afectaciones a la vegetación y fauna nativa de la zona en la que se ubica el establecimiento de la inspeccionada.

Se tiene que la actividad que desarrollaba el inspeccionado detectada en la visita de inspección es considerada grave, en virtud de que va en contra de los principios de la Secretaría, la gestión y el manejo de residuos peligrosos para evitar contingencias ambientales, aunado a que realizar dicha actividad en clandestinidad provoca que las personas generadoras de dichos acumuladores de vehículo automotor conteniendo plomo incurran en el incumplimiento de la normatividad ambiental, ya que no podrán acreditar que sus residuos peligrosos son enviado a través de empresas que cuentan con autorización para llevar a cabo dicha actividad.

Además de que, el fin primordial de que las empresas o personas que acopian residuos peligrosos, cuenten con autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, es garantizar la salud y el bienestar de la comunidad por las consecuencias fatales que se pueden ocasionar, por contingencias ambientales, que generalmente son irreparables y provocan daños irreversibles a la sociedad en general.

Lo anterior, ya que el PLOMO es un metal pesado que por años de ha utilizado en la industria con diversos fines, por lo que tiene una amplia distribución en el ambiente y la exposición al plomo y la consecuente intoxicación constituyen un problema de salud pública en todo el mundo, particularmente en los países en desarrollo, además de que es el plomo por su elevada toxicidad, uno de los principales contaminantes ambientales con potencial patológico al que está expuesta la población humana y los principales grupos de riesgo con los niños.

En efecto, las interacciones del plomo con el organismo humano, traen efectos adversos en la capacidad motora, y las consecuencias neurológicas están relacionadas con enfermedades neuro-degenerativas tales como el Alzheimer, Parkinson y esquizofrenia, Perturbación de la biosíntesis de hemoglobina y anemia, incremento de la presión sanguínea, daño a los riñones, abortos y abortos sutiles, perturbación del sistema nervioso, daño al cerebro, disminución de la fertilidad del hombre a través del daño en el esperma, disminución de las habilidades de aprendizaje de los niños, perturbación en el comportamiento de los niños, como es agresión, comportamiento impulsivo e hipersensibilidad y puede entrar en el feto a traves de la placenta de la madre y debido a esto puede causar serios daños al sistema nervioso y al cerebro de los niños por nacer, además de ser carcinogénico, entre otros.

Aunado a ello, el Plomo ocurre de forma natural en el ambiente, pero las mayores concentraciones que son encontradas en el ambiente son el resultado de las actividades humanas, como lo es la actividad que se encuentra realizando el inspeccionado.

Por ello, resulta evidente la importancia de contar con la autorización para acopiar residuos peligrosos expedida por la autoridad competente, ya que al cumplir con ello, se garantiza a la población del Estado de Aguascalientes, el debido

respeto a lo establecido en el artículo 4° Constitucional y en particular al derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para nuestro desarrollo y bienestar.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que esta autoridad considera grave la irregularidad detectada en el establecimiento del inspeccionado, puesto que al dedicarse a actividades de acopio de residuos peligrosos éste debe de velar porque la permanecía de dichos residuos sea en condiciones seguras a fin de evitar una contingencia ambiental, o en caso de que se presente, evitar que la misma se salga de control y sea combatida de manera inmediata y segura, pero como se detectó en la visita de inspección que motivo el presente procedimiento, se observa que no cuenta con área acondicionada para resguardar los residuos peligrosos acopiados, a saber acumuladores usados, además se tiene que señaló un área donde pretende construir el área para resguardo de los acumuladores usados, pero lo cierto es que no reúne las condiciones suficientes para asegurar la permanencia de los residuos peligrosos, ya que no reúne las condiciones previstas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pues dicha área se encuentra obstruida por una camioneta descompuesta sobre unos rines, según manifestaciones vertidas por el inspeccionada en la visita de inspección practicada en fecha veintitrés de febrero del presente año, es decir, no ha disminuido los riesgos por posibles incendios o explosiones, no cuenta con sistemas de extinción de incendios ni equipo de seguridad para atención de emergencias, no cuenta con señalamientos ni letreros alusivos y no identifica los envases en que son depositados los residuos peligrosos acopiados, situación que es considerada grave, ya que las condiciones del área en el que son resguardados los residuos peligrosos debe de reunir una serie de condiciones y aditamentos para asegurar que los residuos peligrosos no afectaran al medio ambiente así como a la salud de las personas, por lo que se considera grave la irregularidad.

Aunado a lo anterior, se tiene que aún más grave que el área de almacenamiento no contaba con señalamientos ni letreros, lo cual impide que personal que se encuentre en el establecimiento detecte las áreas en las cuales se deben de tomar medidas para evitar la reacción de los residuos peligrosos que se encuentran dentro de dicha área, además que en el caso de la contingencia sería complicado ubicar la posible zona de origen de la misma, para así mitigar los efectos de la misma, ya que las únicas personas que conocerían la distribución del establecimiento es el personal de dicho establecimiento o en su caso el inspeccionado, y de ser el caso que dicha contingencia se presente cuando ninguna de las personas conocedoras se encuentren en el domicilio ello complicaría y entorpecería las acciones del personal que se encuentre combatiendo la contingencia, más aún que no identifica ni etiqueta los envases en que son depositados los residuos peligrosos, por lo que es considerada grave la irregularidad.

Asimismo, es considerado de suma importancia que las personas dedicadas al acopio de residuos peligrosos cuenten con una garantía financiera o un seguro ambiental vigente para cubrir daños o afectaciones ambientales, que se puedan causar durante el acopio de los residuos peligrosos, ya que la naturaleza de los seguros es que un tercero ajeno asuma la responsabilidad de las consecuencias jurídicas derivadas de un siniestro en cualquier actividad que implique una afectación o menoscabo a un bien. En este sentido el seguro ambiental consiste en la reparación de los daños provocados al medio ambiente, derivados del desarrollo de una actividad que afecte el estado que guarda, y considerando que el inspeccionado acopia residuos peligrosos, a saber acumuladores usados, los cuales son considerados un residuo peligroso y que deben ser manejados de acuerdo a un plan de manejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 fracción IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y considerando que el inspeccionado lleva a cabo dicha actividad sin contar con la autorización correspondiente, además que el establecimiento en el que son acopiados no reúne las condiciones suficientes para contener los residuos peligrosos en el caso de un derrame, lo cual implica que en el caso de un derrame la afectación que éste puede provocar al ambiente sería directo y grave, en virtud de que la características

de peligrosidad de dicho residuo es la de ser corrosivo y tóxico, ya que una parte de éste se compone de ácido y otra de plomo mismos que en el contacto con el medio ambiente pueden afectar la tierra u objetos en los que sean vertidos o derramados imposibilitando su utilidad, además que en el contacto con las personas provocan quemaduras, intoxicación, entre otras, y considerando que el inspeccionado no cuenta con seguro ambiental, lo cual se traduce a que en el caso de una contingencia la persona responsable en la reparación del daño será éste y derivado a que la magnitud de los siniestros no puede ser calculada, la reparación del daño podría ser elevada a las posibilidades económicas del inspeccionado tardando la reparación del daño, y provocando que el impacto al medio ambiente como a la salud de las personas perdure y se transforme con el paso del tiempo, por lo que es importante que las personas dedicadas al transporte de residuos peligrosos cuenten con seguro ambiental a efecto de garantizar la reparación del daño de manera inmediata, por lo que el incumplimiento del inspeccionado es considerado grave.

De igual forma se considera grave la irregularidad consistente en no contar con programa de atención a contingencias, puesto que dicho programa funge como una guía para las personas que se encuentran presentes en el establecimiento al momento de una contingencia ambiental, la cual informa los pasos a seguir de acuerdo al tipo de contingencia que se presente así como el equipo y herramientas que se debe de utilizar al momento de la contingencia para disminuir los efectos de la misma, además de informar el desarrollo de las actividades internas para evitar una contingencia ambiental, situación que no se prevería en el establecimiento del inspeccionado, puesto que no cuenta con dicho Programa de Prevención y Atención a Contingencias, permitiendo que las mismas se salgan de control afectando seriamente el medio ambiente y exponiendo la salud de las personas que laboran dentro de dicho establecimiento, por lo que se considera grave, además que de conformidad con el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es una obligación que llevan implícita las personas que se dedican a actividades de acopio de residuos peligrosos a tercero, debido al riesgo de dicha actividad, puesto que las cantidades que son almacenadas son superiores a las que maneja un generador de residuos peligrosos y considerando que las condiciones de los residuos de las mismas son diferentes a en las que se encuentran en el almacén del generador, por lo que es considerada grave la irregularidad.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo el C. [redacted] aportó documental alguna con la cual se puedan establecer sus condiciones económicas, ya que en caso de acreditar mediante diversas probanzas su situación económica esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite se tomarán en cuenta las documentales y manifestaciones que obran en autos del expediente al rubro indicado, por lo que a foja dos del acta de inspección II-00079-2015 de fecha catorce de julio de dos mil quince, quedó asentado que el inspeccionado se dedica a la actividad de comercio al por mayor de otros materiales de desecho, que inició labores en el domicilio el día treinta de julio de dos mil uno, que cuenta con herramienta en general como maquinaria u equipo, y que el inmueble donde desarrolla dicha actividad tiene una superficie de cuatrocientos metros cuadrados, el cual es de su propiedad, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia

ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del articulo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. Lo anterior, toda vez que desde la emisión y notificación del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0827/2015, se hizo del conocimiento del inspeccionado de las gestiones que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, a fin de desarrollar la actividad de acopio de residuos peligrosos, mismas que al ser verificada por personal de esta autoridad en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el inspeccionado aún no daba cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas que guardan estrecha relación con las irregularidad detectadas en la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, por lo que se acredita el carácter intencional y negligente del inspeccionado, en desarrollar una actividad de acopio de residuos peligrosos a terceros sin dar cumplimiento a lo establecido por la normatividad ambiental.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte de la infractora, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que al realizar actividades de acopio sin contar con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que el inspeccionado evito realizar el trámite y con ello una erogación de carácter monetario para obtener dichas autorización, ya que al realizar dicho trámite se requieren hacer labores administrativa y técnicas, las cuales no han sido desarrolladas para obtener la autorización para actividades de acopio.

En el caso de las condiciones del almacén temporal, se tiene que el inspeccionado debe invertir una cierta cantidad monetaria para adaptar el área en el cual serán resguardados los residuos peligrosos acopiados, es decir, que debería de verificar las condiciones de dicha área y adaptarla para disminuir los riesgos por posibles incendios o explosiones, además de implementar dentro de dicha área instrumentos y equipo para extinción de incendios y atención de emergencias, instalar letreros y señalamientos para identificar la zona en la cual se encuentra ubicado el almacén temporal, además de identificar y etiquetar los envases en los cuales se encuentran los residuos peligrosos, situación que no se presenció hasta fecha posterior a la visita de inspección que motivo el presente procedimiento, inversiones que no han sido hechas.

En cuanto a la garantía financiera o seguro ambiental, se refiere llevar acabo inversiones pecuniarias así como administrativas, puesto que requiere cotizar y contratar un seguro que cubra los daños provocados por contingencias ambientales, para así garantizar el pago de los daños que se puedan generar en el medio ambiente por cualquier tipo de eventualidad, el cual no ha llevado a cabo el inspeccionado, puesto que a la fecha no cuenta con dicho seguro y por ende continua el beneficio económico, ya que desarrollo dicha actividad sin dar cumplimiento a la normatividad ambiental.

Respecto a no contar con Programa de Atención de Contingencias, se tiene que también refleja un beneficio económico puesto que el inspeccionado se pasó laborando sin contar con dicho Programa, y por ende desconociendo la forma de actuar en el caso de una contingencia ambiental, más aun que a la fecha no ha elaborado dicho Programa y lo único mencionado por el inspeccionado dentro del presente procedimiento es que se encuentra en proceso de elaboración, lo cual refleja un beneficio económico, ya que desarrollo dicha actividad sin dar cumplimiento a la normatividad ambiental.

Por lo que el beneficio directamente obtenido es totalmente económico, ya que en el incumplimiento de la normatividad ambiental y desarrollar dichas actividades en la clandestinidad implicó que el inspeccionado recibiera una ganancia monetaria de las personas que le entregaron dichos residuos.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar la actividad de acopio de residuos peligrosos en su establecimiento, a saber acumuladores usados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer una multa al C. [redacted] por la cantidad de $18,260.00 (dieciocho mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 250 (doscientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

2.- Por no contar con un área específica de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en la cual se resguarden los residuos peligrosos acopiados, a saber baterías usadas, hasta en tanto sean enviadas a una empresa para que se les dé un manejo integral, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer una multa al C. [redacted] por la cantidad de $7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

3.- Por no contar con garantía financiera o seguro ambiental para cubrir los daños que se pudieren causar durante el acopio de residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una multa al C. [redacted] por la cantidad de $10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

4.- Por no contar con Programa de Atención a contingencias, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer una multa al C. [redacted] por la cantidad de $5,843.20 (cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.), con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000
Amparo en revisión 1931/96.-Vehiculos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Angel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Neto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tiffado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero,

Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, al C [redacted] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá suspender el acopio de residuos peligrosos a terceros, a saber acumuladores usados, hasta en tanto no cuenta con autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar dicha actividad, **plazo 1 (un) día hábil.**

2.- Deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la respectiva solicitud para desarrollar actividades de acopio a terceros, a saber acumuladores usados, debiendo exhibir ante esta Delegación de la Procuraduría el original y copia para su cotejo de dicha solicitud, **plazo 15 (quince) días hábiles.**

3.- Deberá acondicionar el área designada para desarrollar las actividades de acopio de residuos peligrosos, a saber acumuladores usados, de conformidad con el artículo 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **plazo 20 (veinte) días hábiles.**

4.- Deberá realizar las gestiones necesarias para contar con una garantía financiera o un seguro ambiental, debiendo exhibir original y copia para su cotejo de la póliza de dicho seguro, **plazo 20 (veinte) días hábiles.**

5.- Deberá elaborar un programa de atención a contingencias, exhibiendo a esta autoridad original y copia para su cotejo, **plazo 20 (veinte) días hábiles.**

Los plazos establecidos correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución administrativa, debiendo informar su cumplimiento.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el articulo 106 fracciones I, II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 50 fracción VII y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al C. [redacted], una **multa** por la cantidad de **$42,363.20 (CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.)**, equivalentes a **580 (quinientos ochenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- De conformidad con el articulo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del articulo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena al C. [redacted] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada dia que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del articulo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin especifico, con fundamento en el articulo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, asi como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco
EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del articulo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al C. [redacted] o a través de los CC [redacted] en calidad de autorizados, en el domicilio que se desprende a autos ubicado en [redacted]

Asilo proveyó y firma el Lic. Adrián Jiménez Velázquez, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

C.C.P.- **DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ**, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

CDMB/JIJA

SIN TEXTO